



INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS

81A, avenue de Châtelaine
CH-1219 Châtelaine / Genève / Suisse



AMNESTY INTERNATIONAL

1 Easton Street
London WC1X8DJ - UK

INFORME EN DERECHO DE AMNISTIA INTERNACIONAL Y LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS SOBRE LA REPRESION DEL CRIMEN DE GENOCIDIO POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE JURISDICCION UNIVERSAL POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

I.- Introducción

01. El trece de diciembre de 2000, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España declaraba que la jurisdicción penal española no era competente "en este momento" para darle curso a una querrela criminal presentada por la organización no gubernamental guatemalteca "Fundación Rigoberta Menchú", en diciembre de 1999, por los actos constitutivos de crimen de genocidio cometidos en Guatemala entre 1962 y 1996 contra varios Generales de ese país.¹ En consecuencia, se ordenó al Juzgado Central de Instrucción N° 1 archivar el procedimiento en curso. Aún cuando la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional invocó varias razones, el supuesto carácter de "subsidiariedad de la actuación de la jurisdicción penal española para el delito de genocidio cuando los hechos son extraterritoriales"² fue el argumento principal sobre el cual fundó su decisión. Este supuesto de "subsidiariedad", según la Sala sería "un principio de *jus cogens*" cristalizado en el artículo VI de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* de 1948 y en el artículo 17 del *Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional*.³

02. Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas consideran que tal argumento de "subsidiariedad" no es conforme con derecho internacional público y constituye una equívoca interpretación de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* así como de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de ejercicio del principio de jurisdicción universal, cuando esta es ejercida por tribunales extranjeros. Por esta razón, Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas han elaborado el presente informe en derecho.

II.- Consideraciones generales

¹ Auto de 13 de diciembre de 2000 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Asiento: 162.2000, Rollo de Apelación N° 115/2000; Causa: D.Previas 331/99 - Juzgado Central Número Uno.

² Ibid, último párrafo y conclusión del Segundo acápite de la Sección "Razonamientos jurídicos", pág. 5.

³ Ibid, primer párrafo del Segundo acápite de la Sección "Razonamientos jurídicos", pág. 4.

03. "El genocidio es el crimen de todos los crímenes".⁴ Esta afirmación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en su primer sentencia emitida, resume la verdadera dimensión de esta grave crimen internacional. La necesidad de proteger a los individuos frente a actos que son contrarios a las más elementales normas de convivencia civilizada de la humanidad se ha manifestado en la búsqueda y elaboración de conceptos jurídicos y de mecanismos que permitieran enfrentar las formas más crueles y despiadadas contra el ser humano.⁵ En esta búsqueda de la humanidad de amparar a los individuos contra actos contrarios a la moral de la humanidad, fue emergiendo la noción de crímenes de derecho de gentes, y más particularmente de crimen contra la humanidad y de genocidio. Asimismo, fue naciendo la idea de que estos actos deben ser objeto de justicia por parte del concierto de la comunidad internacional.

04. Los horrores de las guerras del siglo XIX en Europa y así como los de la Primera Guerra Mundial fueron el telón de fondo para que naciera la conciencia de que ciertos actos eran contrarios a la esencia misma del ser humano - que hoy serían considerados crímenes contra la humanidad- y debían ser proscritos y sus responsables debían ser juzgados por tribunales internacionales.⁶ Esta búsqueda, vio desarrollos significativos en materia de protección del ser humano en situaciones de guerra. La Primera Conferencia de Paz de La Haya de 1899 marcó un importante hito en este proceso, cuando aprobó unánimemente la cláusula de Martens como parte del Preámbulo de la *Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre*⁷. Hoy día, la Cláusula de Martens ha sido incorporada prácticamente sin modificaciones en una gran variedad de instrumentos de derecho internacional humanitario.

05. La noción de crimen contra la humanidad es de vieja data.⁸ En una Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia, de 24 de mayo de 1915, se consideró que las matanzas de armenios realizadas en Turquía por el Imperio Otomano eran "crímenes contra la humanidad y la civilización por los que se haría rendir cuentas a todos los miembros del gobierno turco y a los representantes del mismo implicados en las matanzas". El Tratado de Sèvres, de 10 de agosto de 1920, celebrado entre Turquía y los aliados, incluyó la primera referencia al crimen de lesa humanidad. Según su artículo 230, el gobierno turco estaba obligado a entregar a los aliados, para su procesamiento, a los responsables de las masacres cometidas desde el comienzo de las hostilidades, en el territorio turco, incluso contra los súbditos de nacionalidad turca.

⁴ Sentencia de 2 de septiembre de 1998, *El Fiscal contra Jean Paul Akayesu*, Causa No ICTR-96-4-T.

⁵ Amnistía Internacional, *Corte Penal Internacional - La elección de las opciones correctas*, Índice AI: IOR 40/01/97/s, Enero de 1997, Parte I, págs. 29 y ss.

⁶ En enero de 1872 Gustav Moynier, de Suiza, propuso que se constituyera una Corte Penal Internacional para impedir las violaciones de la Convención de Ginebra de 1864 y procesar a los responsables de las atrocidades cometidas por ambos bandos durante la guerra franco-prusiana de 1870. La Comisión de la Conferencia de Paz de 1919 dejó claro que estos crímenes incluían asesinatos y matanzas, terrorismo sistemático, muerte de rehenes, tortura de civiles, violación y secuestro de mujeres y niñas para forzarlas a la prostitución, entre otros. Luego de la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles dispuso la constitución de un tribunal internacional especial para que juzgase al káiser por el "delito supremo contra la moral internacional y la inviolabilidad de los tratados" y para la constitución de tribunales militares aliados que juzgasen a otras personas por crímenes de guerra.

⁷ Esta cláusula establecía lo siguiente: "Esperando que un Código más completo pueda ser redactado, en lo que concierne a sus leyes, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes queden bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de las conciencias públicas".

⁸ Mattarollo, Rodolfo, "La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad", in Comisión Internacional de Juristas, *La Revista*, Julio 1001, N° 62-63, Ginebra 2001, pág. 31-32.

Pero, el tratado nunca fue ratificado. No huelga destacar que el 29 de enero de 2001, el Gobierno francés sancionó la Ley N° 2001-70, mediante la cual "Francia reconoce públicamente el genocidio armenio de 1915".⁹

06. A nivel del continente americano, no huelga destacar que el presidente de Paraguay, Don Eusebio Ayala, a raíz conflicto entre Bolivia y Paraguay, conocido como "Guerra del Chaco" (1932-1935), ya hacía referencia a esta conducta criminal:

"Con todo el dolor de mi corazón notifico a Bolivia que si continua con sus crímenes de lesa derecho de gentes y lesa humanidad, se tomarán represalias por las vidas paraguayas inocentemente sacrificadas contra los prisioneros de guerra bolivianos"¹⁰

07. Pero, sería luego de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que la noción de crimen contra la humanidad - también llamados crímenes de lesa humanidad - empezaría a ser definida. François de Menthon, Procurador General por Francia en el juicio de Nuremberg, los definió como aquellos crímenes contra la condición humana, como un crimen capital contra la conciencia que el ser humano tiene hoy día de su propia condición.¹¹

08. El Estatuto del Tribunal de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad, los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos. Además, el Estatuto dejaría sentada una de las bases fundamentales del crimen de lesa humanidad: este era un crimen, hubiera o no constituido una violación a las leyes nacionales del país donde se cometieron. Esta noción de crimen contra la humanidad obedece a la necesidad por parte de la comunidad internacional de reconocer que "hay dictados elementales de la humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia"¹² y hace parte hoy de los principios aceptados por el derecho internacional. Así lo confirmó el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 95 (I).

09. Como lo señalaría el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en su decisión en el caso Endemovic:

"Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero

⁹ Publicada en Journal Officiel de la République Française, 30 de enero de 2001, pág. 1590, (original en francés, traducción libre).

¹⁰ Citado en Roberto Querejazu Calvo, Historia de la guerra del Chaco, Ed. Librería Editorial, Juventud, La Paz, Bolivia, 1998, pág. 71.

¹¹ Dobkine, Michel, Crimes et humanité - extraits des actes du procès de Nuremberg - 18 octobre 1945/ 1er. Octobre 1946, Ediciones Romillat, París 1992, pags. 49-50.

¹² Informe Final de la Comisión de Expertos para la Investigación de las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, documento de las Naciones Unidas S/1994/674, de 27 de mayo de 1994, párrafo 73.

los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima." ¹³

III.- Del Genocidio

10. El Estatuto del Tribunal de Nuremberg no incluyó expresamente el delito de genocidio. El primer Ministro británico Winston Churchill se había referido a este crimen bajo el nombre de "Unnamed Crime". No obstante, en el Acta de acusación N° 3 del Tribunal de Nuremberg, varios de los dirigentes nazis fueron acusados de "genocidio sistemático". La acusación de genocidio se hizo bajo la incriminación "otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil", prevista por el artículo 6 (c) del Estatuto de Nuremberg, como una modalidad del crimen de lesa humanidad.¹⁴ En el juicio de Nuremberg, Alfred Rosenberg, uno de los acusados de "genocidio", declararía ante el Tribunal no sin cierto cinismo:

" Yo sinceramente acojo complacido la idea de que un delito de genocidio sea tipificado mediante acuerdos internacionales y castigado con las más severas penas, con la natural condición de que ni ahora ni en el futuro pueda el genocidio ser permitido en contra de la población alemana." ¹⁵

11. El Tribunal de Nuremberg, en su Sentencia, aunque no hizo referencia al concepto de genocidio, calificó como "otros actos inhumanos" los hechos reprochados por la acusación a título de "genocidio", de conformidad con el artículo 6 (c) del Estatuto de Nuremberg.¹⁶ La resolución 96 (I), de 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas pondría fin esta situación. En ella la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró que el "genocidio es un delito de derecho de gentes contrario al espíritu y a los objetivos de las Naciones Unidas".¹⁷ Posteriormente, el Genocidio sería tipificado como delito específico y autónomo en la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* de 1948. Más recientemente, el crimen de genocidio ha sido igualmente tipificado, en idénticos términos que la Convención del 48, por los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (artículo 4), del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (artículo 2) y de la Corte Penal Internacional (artículo 6).

12. El Genocidio ha sido considerado como una categoría especial de crimen de lesa humanidad.¹⁸ Como lo señaló el Fiscal General de Varsovia, en la VIII Conferencia

¹³ Decisión de 29 de noviembre de 1996, Causa IT-96-22-T, (original en inglés, traducción libre).

¹⁴ Ver entre otros, Quintano Ripollés, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Instituto "Francisco de Vitoria", Madrid, 1955, Tomo I, pág. 627.

¹⁵ <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/proc/08-31-46.htm> (original en inglés, traducción libre).

¹⁶ Schabas, William A. "Le génocide", in Hervé Asencio, Emmanuel Decaux et Alain Pellet, *Droit international pénal*, Editions A. Pedone, París, 2000, pág.319, párrafo 1.

¹⁷ Resolución 96 (I), "Le crime de génocide", de 11 de diciembre de 1946 (Versión original en francés, traducción libre). Las versiones oficiales están en francés e inglés. La versión en francés utiliza la expresión "droit des gens", mientras que la inglesa la de "international Law".

¹⁸ Bassiouni, Cherif, *Derecho Penal Internacional*, Editorial Técnos, Madrid 1984, pág. 126.; *Cuarto Informe del Relator Especial sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*, Sr. Doudou Thiam, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en documento A/CN.4/398, de 11 de marzo de 1986, págs. 10 y siguientes; David, Eric, *Principes de droit des conflits armés*, Editions Bruylant, Bruxelles 1994, págs. 601 y siguientes.

de Unificación del Derecho Penal (Bruselas 1947), el genocidio es “una forma cualificada, la más brutal y peligrosa, del crimen contra la humanidad”.¹⁹ Aún cuando en 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, el delito de genocidio siguió considerándose como una modalidad del crimen de lesa humanidad. Es así como la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, adoptada en 1968, catalogó el delito de genocidio dentro de los crímenes de lesa humanidad (artículo I, b). Así mismo la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en sus trabajos sobre el *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*, abordó la misma perspectiva. Así, el Relator especial encargado del Proyecto de Código consideró que el genocidio era una modalidad específica de crimen de lesa humanidad, que se caracteriza por su elemento subjetivo, o su dolo específico.²⁰ Quintano Ripollés señalaba con acierto que:

“El crimen de genocidio hallase compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir un grupo humano”²¹

13. Así lo precisaría años después el Tribunal Penal Internacional para Rwanda:

"El genocidio se diferencia de los demás crímenes por cuanto conlleva un dolo especial, o *dolus specialis*. El dolo especial de un crimen es la intención precisa, requerida como elemento constitutivo del crimen, que exige que el criminal haya claramente buscado provocar el resultado incriminado. Por consiguiente, el dolo especial de un crimen de genocidio reside en "la intención precisa de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico racial o religioso como tal".²²

14. En otra sentencia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda reiteraría ese mismo enfoque:

"La definición del genocidio se inspira en la de los crímenes contra la humanidad, lo que significa que esta infracción combina las características de los actos de "exterminación y de persecución por motivos políticos, raciales o religiosos", y apunta hacia los crímenes cometidos con la intención de destruir al menos una parte sustancial del grupo victimizado. El genocidio es una forma de crimen contra la humanidad. Sin embargo, se diferencia de los demás crímenes contra la humanidad, en el sentido en que la intención específica de exterminar a un grupo protegido (total o parcialmente) [...] deber ser constatada para que se constituya este crimen, mientras que para probar la

¹⁹ Ver Quintano Ripollés, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Instituto “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1955, Tomo I, pág. 643.

²⁰ Ver, entre otros, *Cuarto Informe del Relator Especial sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*, Sr. Doudou Thiam, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en documento A/CN.4/398, de 11 de marzo de 1986, págs. 10 y siguientes.

²¹ Quintano Ripollés, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Instituto “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1955, Tomo I pág. 627.

²² Sentencia de 2 de octubre de 1998 de la Sala Primera del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Le Procureur c. Jean Paul Akayesu*, Causa No ICTR-96-4-T, párrafo 498 (original en francés, traducción libre).

comisión de un crimen contra la humanidad, basta que una población civil sea tomada como blanco dentro de un ataque generalizado o sistemático".²³

15. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia, reiteraría que el genocidio es el crimen "más indignante de los crímenes contra la humanidad".²⁴

16. El Estatuto de Nuremberg ató las nociones de crimen de lesa humanidad e implícitamente la de genocidio, a la existencia de un conflicto armado. Esta condicionante ha sido removida, y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. La jurisprudencia ha sido abundante en la materia, pero también ello ha sido confirmado por tratados internacionales. Así, el artículo I de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* "confirma[...] que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional". Igualmente, la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad* se refiere al delito de genocidio "cometido[...] tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz" (artículo I).

17. El genocidio es un crimen de derecho internacional, tanto bajo el derecho internacional consuetudinario que bajo el derecho internacional convencional.²⁵ El carácter de infracción de derecho internacional consuetudinario fue reconocido por la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión consultiva de 1951 sobre las reservas a la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. La Corte afirmó, en esta Opinión consultiva, que los principios sobre los cuales se basa la Convención son principios "reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los Estados aún fuera de todo vínculo convencional".²⁶ La Corte aseveró:

"Los orígenes de la Convención revelan la intención de las Naciones Unidas de condenar y de castigar el genocidio como un "crimen del derecho de gentes", que implica el rechazo del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, rechazo que conmueve la conciencia humana, inflige grandes pérdidas a la humanidad y que es contrario a la vez a la ley moral y al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas (resolución 96 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946). Esta concepción conlleva una primera consecuencia: los principios que están a la base de la Convención son de aquellos principios reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los Estados aún fuera de todo vínculo convencional. Una segunda consecuencia es el carácter universal a la vez de la condena del genocidio y de la cooperación

²³ Sala de Primera Instancia II del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sentencia de 21 de mayo de 1999, *Le Procureur c. Clément Kayishema et Obed Ruzindana*, párrafo 89 (original en francés, traducción libre).

²⁴ Sentencia de 14 de enero de 2000, *Le Procureur c. Zoran KUPRESKIC, Mirjan KUPRESKIC, Vlatko KUPRESKIC, Drago Dragan PAPIĆ y Vladimir SANTIC*, alias «VLADO», párrafo 751 (original en francés, traducción libre).

²⁵ La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (artículo I); el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (artículo 4); el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (artículo 2) y el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 6).

²⁶ Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, *Las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, pág. 23 (Original en francés, traducción libre).

necesaria "para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso" (preámbulo de la Convención)."²⁷

18. No huelga recordar, que la propia *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, a su artículo I, no hizo más que "confirma[r] que el genocidio[...] es un delito de derecho internacional". El carácter de infracción de derecho internacional consuetudinario del genocidio, *crimen iuris gentium*, fue también ratificado desde temprana hora por tribunales nacionales. Así, tribunales israelíes lo hicieron en los juicios celebrados contra Demjanjuk y Eichmann.²⁸ La Corte Suprema de Israel, en el caso Eichmann, reiteró que el genocidio era un crimen derecho internacional consuetudinario, ya que los actos imputados a Eichmann :

"violaban los valores morales universales y los principios humanitarios que están en la base de las leyes penales adoptadas por las naciones civilizadas"²⁹

19. Tribunales internacionales, igualmente, han ratificado el carácter de *crimen iuris gentium* del genocidio. Así, en su primera sentencia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda aseveró: "La Convención sobre el genocidio es incontestablemente considerada como parte integrante del derecho internacional consuetudinario."³⁰ Más recientemente, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha reiterado el carácter de *crimen iuris gentium* del crimen de genocidio:

"La Sala destaca que el crimen de genocidio es parte integrante del derecho internacional consuetudinario que, además, es una norma imperativa de derecho."³¹

20. Por su parte, en su sentencia sobre el caso "*Srebrenica*", al recordar el carácter de crimen de derecho internacional consuetudinario, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia precisó :

"La Sala debe interpretar el artículo 4 del Estatuto teniendo en cuenta el estado del derecho internacional consuetudinario en el tiempo en que los eventos en Srebrenica acaecieron. Varias fuentes han sido consideradas al respecto. Primero, La Sala se refirió al trabajo de codificación llevado a cabo por organismos internacionales. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (de ahora en adelante "la Convención"), adoptada el 9 de diciembre de 1948, cuyas estipulaciones son reproducidas textualmente en el artículo 4 [del Estatuto del tribunal], constituye la referencia principal en esta materia. No obstante la Convención fue adoptada durante el mismo período en el que el término "genocidio" fue ideado, la Convención ha sido percibida como si ésta estuviera codificando una norma

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ver entre otros, Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S., *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law - Beyond the Nuremberg Legacy*, Ed. Oxford Press University, Reino Unido, 2001, pág. 163; y Schabas, William A., "Le génocide", Op. Cit. párrafo 29, pág. 329.

²⁹ Corte Suprema de Israel, Sentencia de 29 de mayo de 1962, causa *Attorney General of Israel v. Eichmann*, reproducido en *International Law Reports*, Volumen N° 36, pág. 297 (original en inglés, traducción libre).

³⁰ Sentencia de 2 de octubre de 1998 de la Sala Primera del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Le Procureur c. Jean Paul Akayesu* Causa No ICTR-96-4-T, párrafo 495(original en francés, traducción libre).

³¹ Sala de Primera Instancia II del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sentencia de 21 de mayo de 1999, *Le Procureur c. Clément Kayishema et Obed Ruzindana*, párrafo 88 (original en francés, traducción libre).

de derecho internacional reconocida de mucho tiempo atrás y cuya jurisprudencia se convertiría pronto en normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*) La Sala ha interpretado la Convención de acuerdo con las normas generales de interpretación de los tratados descritas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por lo tanto, la Sala tomó en cuenta el objeto y propósito de la Convención como complemento al significado común de los términos incluidos en sus diferentes disposiciones. A manera de interpretación complementaria, la Sala también consultó los *travaux préparatoires* [...] de la Convención. Asimismo, La Sala consideró la jurisprudencia internacional sobre el crimen de genocidio, en particular la desarrollada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. El Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad fue objeto de particular atención. No obstante el informe fue finalizado en 1996, éste es el producto de varios años de reflexión por parte de la Comisión, cuyo propósito fue codificar el Derecho Internacional, en particular en materia de genocidio: por lo tanto éste se constituye en una fuente particularmente relevante de interpretación del artículo 4. El trabajo de otras comisiones internacionales, especialmente los informes de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, fue también materia de estudio. [...] Finalmente, la Sala también buscó orientación en la legislación y práctica de los Estados, fundamentalmente en sus interpretaciones y decisiones judiciales."³²

IV.- Del *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*

21. La noción de genocidio busca la preservación, a través del derecho penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional. Como lo afirmó la Corte Internacional de Justicia, en su trascendental sentencia relativa al caso *Barcelona Traction*, "dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*."³³ Esto significa, que estas obligaciones son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados. La Corte Internacional de Justicia señaló en su sentencia que estas obligaciones *erga omnes*:

"se derivan, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de los actos de agresión y de genocidio, así como también de los principios y normas relativos a los derechos básicos de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial."³⁴

22. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señaló, igualmente, que "la violación grave y en gran escala de una obligación internacional

³² Sentencia de 2 de agosto de 20001, *Prosecutor v. Radislav Krstic "Srebrenica"*, Causa N° IT-98-33, párrafo 541 (original en inglés, traducción libre).

³³ Corte Internacional de Justicia, Sentencia de 5 de febrero de 1970, asunto *Barcelona Traction Light and Power Company*, párrafo 32, en *Recueil des Arrêts de la Cour Internationale de Justice - 1970*, (original en francés, traducción libre).

³⁴ *Ibidem*.

de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid”³⁵ es un crimen internacional que releva de normas imperativas del derecho internacional. Lo que significa que su contenido, su naturaleza, y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados. En este sentido, no cabe posibilidad jurídica alguna que las violaciones a los derechos humanos más fundamentales, que son los que están comprometidos en el genocidio, no sean sometidas a juicio y sus autores castigados. Según esto, la obligación internacional de un Estado es la de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad y de genocidio, es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *jus cogens*.

23. Las normas relativas al genocidio tienen la jerarquía de *jus cogens* y, como tales, no admiten acuerdo en contrario. Ningún tratado internacional y menos una disposición de derecho nacional puede modificar normas de *jus cogens*. Solo una norma de igual jerarquía, o sea una norma imperativa de derecho internacional, puede tener ese efecto. Este principio ha sido reiterado por el artículo 53 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Esto significa que no puede reconocerse validez jurídica a actos unilaterales de los Estados tendientes a dejarlas sin efecto dentro de su respectiva jurisdicción y tales actos unilaterales no son oponibles frente a los demás Estados y a la comunidad internacional en su conjunto. En virtud del principio de supremacía del derecho internacional,³⁶ el derecho interno de los Estados no es pertinente para modificar, mediante actos de los poderes públicos de ningún tipo, la naturaleza jurídica del crimen de genocidio ni las obligaciones internacionales que tiene el Estado de juzgar y sancionar los autores de estos crímenes, *a fortiori* cuando estas son de *jus cogens*. Valga aquí destacar, que el Secretario General de las Naciones Unidas, al pronunciarse sobre el acuerdo de paz de Sierra Leone, celebrado en 1999, reiteró que las medidas de amnistía no eran aplicables a graves crímenes internacionales como el del genocidio.³⁷

24. Este deber de todo Estado de juzgar y sancionar a los responsables de genocidio, ha sido reiterada por el *Estatuto de Roma de la Corte penal internacional*. Así, el párrafo sexto del preámbulo del Estatuto de Roma prescribe:

"Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales"

25. En razón de la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, el derecho internacional dispone de un régimen jurídico de especiales características para los crímenes contra la humanidad y el genocidio. Son crímenes imprescriptibles.³⁸ Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto y en la Sentencia del Tribunal de Nuremberg, toda persona que comete un acto de esta

³⁵ Comisión de Derecho Internacional, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1976, Vol. II, 2a. Parte, pág. 89.

³⁶ Principio que además está codificado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

³⁷ Séptimo Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Misión de Observación en Sierra Leone, Documento de Naciones Unidas S/1999/836, de 30 de julio de 1999, párrafo 7.

³⁸ Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2391 (XXII) de 1968.

naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad o un genocidio no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio.³⁹

26. Como crimen internacional, la naturaleza del genocidio y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados. Esto significa que el hecho de que el derecho interno del Estado no tipifique como delito el genocidio, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. Por ello, es que precisamente el artículo 15 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, establece que aún cuando nadie podrá ser condenado por "actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional", se podrá llevar a juicio y condenar a una persona por "actos y omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional". Similar cláusula tiene el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Así que la ausencia de tipos penales en el derecho penal interno para reprimir el genocidio no puede invocarse como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores.

V.- De la represión judicial del Genocidio y el principio de jurisdicción universal

27. Pero tal vez una de las consecuencias mayores, en razón de que constituye una ofensa a la condición misma del ser humano y a la conciencia de la humanidad, radica en que el genocidio esta sujeto al principio de jurisdicción universal. Esto significa que todos los Estados tienen la obligación de perseguir judicialmente a los autores de estos crímenes, independientemente del lugar donde estos fueron cometidos o de la nacionalidad del autor y/o de las víctimas. Existe la obligación internacional de investigar, juzgar y condenar a los culpables de actos de genocidio así como un interés de la comunidad internacional para reprimir esta clase de crímenes. Como lo aseveró Quintano Ripollés, este tipo de crímenes:

“infringe [...] un orden jurídico que rebasa las fronteras y atenta contra los bienes y valores reconocidos en todos los pueblos, razón por la cual a todos y a cada uno de ellos corresponde eventualmente su incriminación, cualesquiera que fuera el lugar en que [...] se ejecutare. No cuentan en el [crimen], por lo tanto, ni los factores locales ni los personales, correspondiendo a la ubicuidad del delito la ubicuidad de la ley y de la represión”.⁴⁰

³⁹ Principios de cooperación internacional en la identificación, detención extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (Principio 5), adoptados por Resolución 3074 (XXVII) de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 1.F) y Declaración sobre el Asilo Territorial (artículo 1.2).

⁴⁰ Quintano Ripollés, Antonio, Op. Cit., Tomo II, pág. 95.

28. El conocido principio de territorialidad del derecho penal no tiene vigencia absoluta en el ámbito del derecho penal internacional. Así lo reconoció desde temprana hora la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso "lotus":

"[s]i es verdad que el principio de la territorialidad del Derecho Penal sirve de fundamento en todas las legislaciones, no es menos cierto que todas o casi todas estas legislaciones extienden su acción a delitos cometidos fuera de su territorio, y esto conforme a sistemas que cambian de Estado a Estado. La territorialidad del Derecho Penal no es, pues, un principio absoluto de Derecho internacional y de ningún modo coincide con la soberanía territorial".⁴¹

29. La Corte Permanente de Justicia Internacional en este trascendental fallo reconoció el carácter de crimen internacional, sometido al principio de jurisdicción universal, de la piratería marítima en alta mar, en virtud del derecho internacional consuetudinario. Así, la Corte consideró que el pirata era:

"un enemigo de toda la humanidad — *hostis humani generis* — a quien cualquier Nación, en el interés de todos, puede capturar y castigar".⁴²

30. Así que el clásico criterio de la territorialidad del derecho penal es, frente al crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, inoperante. Como lo señalara Quintano Ripollés, al referirse a los delitos contra los derechos humanos, el derecho internacional establece "un régimen jurisdiccional mas allá de las normales causas de territorialidad."⁴³

31. El principio de jurisdicción universal, y su variante condicionada de *aut dedere aut judicare*, es un principio reconocido de larga data por el derecho penal internacional para ciertas categorías de crímenes internacionales. Grocio y Covarrubias, entre otros, sentaron las bases de este principio. Hugo Grocio, considerado como uno de los padres del derecho internacional, señalaba que "los reyes y, en general, todos aquellos soberanos, tienen el derecho a castigar no sólo los agravios cometidos contra ellos o sus súbditos, sino también los que no los atañen en particular cuando entrañan una violación grave del derecho natural o del derecho de gentes contra cualquier persona. Y digo cualquier persona y no sólo sus súbditos."⁴⁴ Siendo que ciertos crímenes violaban el orden jurídico existente, en razón de la *Societas generis humani*, Grocio formulaba lo que hoy se conoce como principio de jurisdicción universal bajo la locución "aut dedere aut punire". El jurisconsulto y teólogo toledano Diego de Covarrubias aseveraba que "cualquier Príncipe o Juez esta obligado a dar a cada uno su derecho, que es el oficio de la Justicia, que manifiestamente procede de la Ley Natural y tiene fuerza universal".⁴⁵ Para Covarrubias esta justicia de alcance universal estaba "reservada a aquellos crímenes tan graves, que su impunidad, a causa del gran escándalo, sirva de insigne ejemplo y

⁴¹ Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia de 7 de septiembre de 1927, Asunto *S.S. Lotus (France v. Turquie)*, in *Series A, No. 10 (1927)*, 2 (20) (original en francés, traducción libre)

⁴² *Ibid*, p.70.

⁴³ Quintano Ripollés, Antonio, *Op. Cit.*, Tomo I, pág. 335.

⁴⁴ Hugo Grocio, *de jure belli ac pacis*, L II cap. XX, párrafo XL, 1, citado en Informe del Relator especial de la Comisión de derecho internacional, Sr. Doudou Thiam, *Cuarto informe...*, Doc. Cit., párrafo 175.

⁴⁵ Citado en Quintano Ripollés, Antonio, *Op. Cit.*, Tomo II, pág. 97.

prevención de futuros delitos a cualquier República y, por último, serviría de detrimento a todas las Naciones."⁴⁶

32. A nivel del continente americano, se registran varios precedentes de tratados en la materia. Uno de los primeros lo constituye el *Código de derecho internacional privado*, conocido bajo el nombre de *Código Bustamante*, suscrito en la Habana el 13 de febrero de 1928. Su artículo 308, reconocía una suerte de principio de jurisdicción universal para los delitos de piratería, "trata de negros", comercio de esclavos, "trata de blancas" y destrucción o daños a cables submarinos. El *Código Bustamante* fue suscrito por los presidentes de 19 Estados latinoamericanos, entre los cuales estaba Guatemala.⁴⁷

33. Tribunales nacionales han reiterado este principio de jurisdicción universal. La Corte Suprema de Israel, en el caso Adolf Eichmann, fundamentó su competencia, además del principio de personalidad pasiva, en el principio de jurisdicción universal. La Corte precisó que dado que los actos imputados a Eichmann eran la negación misma de los fundamentos esenciales de la Comunidad Internacional, el Estado de Israel podía juzgarlo bajo el principio de jurisdicción universal en su calidad de custodio del derecho internacional.⁴⁸ En el caso Demjanjuk, el tribunal estadounidense que ordenó su extradición a Israel reiteró el principio de jurisdicción universal. Demjanjuk contestaba la extradición en base a que al momento de la comisión de los crímenes el Estado de Israel no existía y que la ley estadounidense sólo autorizaba la extradición cuando los ilícitos hubiesen sido cometidos en territorio del Estado requeriente. El tribunal consideró que la legislación estadounidense reconocía el principio de jurisdicción universal y que Israel, como cualquier Estado, podía solicitar su extradición.⁴⁹ En Bélgica, el Tribunal que inició el proceso contra Augusto Pinochet Ugarte por crímenes de lesa humanidad, invocó el carácter de norma del derecho internacional consuetudinaria del principio de jurisdicción universal para fundamentar su competencia.⁵⁰ El Tribunal, en su decisión sobre la competencia, consideró "que existe una norma consuetudinaria del derecho de gentes, ver *jus cogens*, que reconoce la competencia universal y autoriza las autoridades estatales nacionales a perseguir y a juzgar, en toda circunstancia, las personas sospechosas de haber cometido crímenes contra la humanidad".⁵¹

34. Como lo señalan los profesores Cherif Bassiouni y Edward M. Wise:

“El principio es más que una norma ordinaria de derecho internacional. Es una condición para la represión efectiva de infracciones universalmente condenadas. En gran parte, las reglas que prohíben esas infracciones constituyen normas de *jus cogens*: son normas de la mayor importancia para el orden público mundial y no pueden ser dejadas sin efecto o modificadas por un tratado posterior. Los Estados, por ejemplo, no pueden mediante un tratado, permitir la piratería contra los barcos mercantes de otro Estado, o conducir la

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Guatemala ratificó, junto con 15 Estados, el *Código Bustamante*.

⁴⁸ Corte Suprema de Israel, Sentencia de 29 de mayo de 1962, causa "Attorney General of Israel v. Eichmann", reproducido en *International Law Reports*, Volumen N° 36, pág. 404.

⁴⁹ Tribunal de apelación del 6° Circuito, *Causa Demjanjuk c. Petrovsky*, Sentencia de 31 de octubre de 1985.

⁵⁰ Ordenanza de 6 de noviembre de 1998, del Juez Damien Vandermeersch del Tribunal de Primera Instancia de Bélgica, Causa N° 216/98.

⁵¹ Ibid, pág. 9

guerra por métodos que violen las leyes de la guerra, como la regla del cuartel. No pueden válidamente acordar que permitirán el genocidio u otros crímenes de lesa humanidad. Por ello, en la medida en que constituye una regla del derecho internacional general, el principio *aut dedere aut judicare* es también, entonces, un principio de *jus cogens*.”⁵²

35. Frente al crimen de genocidio, el Tribunal que imparte justicia lo hace en calidad de representante de la Comunidad internacional, trátase ya del tribunal del territorio en el cual se ha cometido el crimen, de un tribunal extranjero o de un tribunal internacional. Como lo señaló, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su trascendental resolución 96 (I) de 1946, "la represión del crimen de genocidio es un asunto de interés internacional".⁵³

1. De las jurisdicciones internacionales

36. Uno de los medios para hacer efectivo este principio de jurisdicción universal, y por tanto de proceder a la represión internacional del genocidio, es de los tribunales penales internacionales. La *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* previó, a su artículo VI, la existencia de tal mecanismo. Como se sabe, y no obstante que esta Convención fue adoptada en 1948, tal tribunal internacional no vio la luz. Igual constatación habría que hacer respecto del Tribunal internacional previsto por la *Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid* de 1973.

37. Luego de casi más de 40 años de trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas para constituir un tribunal internacional, el *Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional* adoptado en 1998 sentó firmes bases hacia un futuro tribunal penal internacional. Sin embargo, no huelga recordar que el ámbito de competencia temporal de la futura Corte Penal Internacional esta restringido de acuerdo con el artículo 11 del Estatuto de Roma. Igualmente es de destacar que la Comunidad internacional ha creado Tribunales *ad hoc* para reprimir crímenes de genocidio en determinados países. Este es el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. No obstante estos importantes avances, no huelga el *Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional* aún no ha entrado en vigor, y que la futura Corte no podrá conocer de crímenes de genocidio cometidos antes de ello. Igualmente cabe recordar que los dos Tribunales internacionales *ad hoc* existentes tienen un ámbito de competencia limitado por criterios temporales y geográficos. Con lo cual, no existe hoy día un tribunal internacional para juzgar los actos de genocidio cometidos en Guatemala entre 1962 y 1999. De allí, la extrema importancia de la cuestión del ejercicio del principio de jurisdicción universal por tribunales nacionales.

2 . De la jurisdicción universal y los tribunales de un tercer Estado

⁵² Bassiouni, Cherif y Wise, Edward M., *Aut Dedere Aut Judicare. The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1995, p. 24 (original en inglés, traducción libre)

⁵³ Resolución 96 (I), "Le crime de génocide", de 11 de diciembre de 1946, último párrafo del Preámbulo (versión en francés, traducción libre).

38. La represión internacional de genocidio puede lograrse a través de la acción de los tribunales de un tercer Estado (Estado extranjero), aunque el crimen no haya sido cometido en su territorio o el autor y las víctimas no sean nacionales de ese país. Así, el principio de la jurisdicción universal se puede realizar a través la acción de tribunales extranjeros, sin que exista vínculo alguno de territorialidad. Algunos tratados de derechos humanos⁵⁴ consagran una jurisdicción universal relativa, expresada en la regla *aut dedere aut judicare*, según la cual el ejercicio de la jurisdicción penal por el tribunal del tercer Estado esta condicionada a la presencia del responsable en su territorio. No obstante, en materia de represión del crimen de genocidio, el derecho internacional no prevé tal tipo de limitación o condición.

39. Si bien es cierto que la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* no estableció una cláusula explícita de jurisdicción universal respecto de tribunales nacionales de Estados terceros, ello obedeció a razones políticas y no consideraciones jurídicas. Así lo señaló con certeza Quintano Ripollés al considerar que la regulación propuesta por el artículo VI de la Convención:

"constituye una pura denegación del carácter internacional del crimen, siendo así que éste es por exigencias de su naturaleza el crimen internacional por autonomasia."⁵⁵

40. Esta ausencia de regulación explícita no constituye ningún obstáculo para que tribunales nacionales invocando el principio de jurisdicción universal juzguen y sancionen a los responsables de actos de genocidio, independientemente del territorio en que se hayan cometido estos crímenes y de la nacionalidad de los autores y de las víctimas. La regulación de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* debe ser interpretada en su justa dimensión: la Convención establece una obligación al Estado Parte de ejercer su jurisdicción sobre hechos constitutivos de genocidio perpetrados en su territorio. Pero la Convención en nada prohíbe que un tribunal extranjero ejerza su jurisdicción - en virtud del principio de jurisdicción universal - respecto de actos de genocidio, cometidos en otro país, por personas y contra personas que no tengan la nacionalidad del país de este tribunal. Esto fue ratificado por la Corte Suprema de Israel, en el caso Adolf Eichmann. la Corte Suprema no fundamentó su competencia en la Convención, sino sobre el Derecho internacional consuetudinario además del principio de personalidad pasiva. La Corte precisó:

"Esta obligación [del artículo VI de la Convención], sin embargo, no tiene nada que ver con el poder universal de cada Estado de perseguir este tipo de crímenes [...] que se basa en el Derecho internacional consuetudinario. [...] Por lo tanto, [e]l Estado de Israel tiene la facultad [...] en calidad de guardián del Derecho internacional y agente para su implementación, para enjuiciar al apelante. Siendo éste el caso, ninguna importancia ata al hecho de que el Estado de Israel no existía cuando los crímenes fueron perpetrados".⁵⁶

⁵⁴ Así por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 5), la Convención Interamericana para la Prevención y la Sanción de la Tortura (artículo 12) y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas (artículo IV).

⁵⁵ Quintano Ripollés, Antonio, Op. Cit., Tomo II, pág. 111.

⁵⁶ Corte Suprema de Israel, Sentencia de 29 de mayo de 1962, *Attorney General of Israel v. Eichmann*, reproducido en International Law Reports, Volumen N° 36, pág. 404.

41. Respecto del principio de jurisdicción universal ejercido por tribunales extranjeros, resulta de primordial importancia lo aseverado por la Corte Internacional de Justicia en su decisión sobre excepciones preliminares, en el *Asunto relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia-Herzegovina c Yugoslavia)*. La Corte Internacional de Justicia precisó que:

"Tratándose de problemas territoriales relacionados con la aplicación de la Convención, la Corte destaca que la única disposición pertinente a este tema, el artículo IV, se limita a prever que las personas acusadas de uno de los actos prohibidos por la Convención "serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido..." La Corte recuerda además las consecuencias que ella dedujo, en su Opinión [Consultiva] de 28 de mayo de 1951, del objeto y propósito de la Convención:

«Los orígenes de la Convención revelan la intención de las Naciones Unidas de condenar y de castigar el genocidio como un "crimen del derecho de gentes", que implica el rechazo del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, rechazo que conmociona la conciencia humana, inflige grandes pérdidas a la humanidad y que es contrario a la vez a la ley moral y al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas (resolución 96 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946). Esta concepción conlleva una primera consecuencia: los principios que están a la base de la Convención son de aquellos principios reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los Estados aún fuera de todo vínculo convencional. Una segunda consecuencia es el carácter universal a la vez de la condena del genocidio y de la cooperación necesaria "para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso" (preámbulo de la Convención).» [...]

"De allí resulta que los derechos y las obligaciones consagradas por la convención son derechos y obligaciones erga omnes. La Corte constata que la obligación que tiene así cada Estado de prevenir y de castigar el crimen de genocidio no esta limitada territorialmente ."⁵⁷

42. En razón de que el genocidio es un crimen bajo el derecho internacional consuetudinario - *crimen iuris gentium* - un Estado, sea Parte o no a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, tiene el derecho y el deber de ejercer su jurisdicción penal sobre actos de genocidio, cometidos por no nacionales, contra no nacionales y en un territorio no sometido a su jurisdicción. Tal obligación, como lo ha destacado la Corte Internacional de Justicia, es una obligación *erga omnes*. De ello se desprende, como lo señala el Profesor Jan-Michael Simon, que:

"cualquier Estado como corolario de un interés legal único compartido por todos los Estados es competente [para conocer de estos crímenes]. Este interés legal único constituye *per se* un contacto suficientemente relevante en términos legales cuando se trata de dictar sentencia sobre actos de genocidio,

⁵⁷ Decisión de 11 de julio de 1996, excepciones preliminares, *Asunto relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia-Herzegovina c Yugoslavia), Rol general N° 91), párrafo 32 (original en francés, traducción libre).

independientemente de dónde, por quién y contra quién se hayan perpetrado."⁵⁸

43. El Comité sobre el Derecho internacional de derechos humanos y su práctica, de la Asociación de Derecho Internacional, señalaba con acierto que respecto del crimen de genocidio existe hoy día un amplio consenso sobre el carácter de principio del derecho internacional consuetudinario que tiene el principio de jurisdicción universal.⁵⁹ Tal observación se infiere, además, de la práctica estatal confirma. Así, tribunales de terceros países han procesado y condenado a responsables de actos constitutivos de genocidio, cometidos en territorios de otros países y por y contra no nacionales, y ello no ha sido objetado por otros países. Tribunales belgas han sentenciado ha 4 rwandeses por actos de genocidio cometidos en Ruanda y contra nacionales de este país africano. Un tribunal alemán ha condenado a dos serbo-bosnios por actos de genocidio cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia contra musulmanes bosnios. Es de destacar que, en este caso, la Sala II del Tribunal Constitucional Alemán, al reafirmar la competencia de los tribunales alemanes en este caso, aseveró que:

"el crimen del genocidio es la violación más grave contra los derechos humanos y por lo tanto el supuesto por excelencia para la aplicación del principio de universalidad, que tiene la función de persecución general, es decir, sin que haya lagunas en la persecución de crímenes contra bienes jurídicos de la comunidad internacional en su conjunto, en todo el mundo".⁶⁰

VI.- Jurisdicción universal y concurrencia de tribunales

44. El ejercicio del principio de la jurisdicción universal para reprimir unos mismos actos de genocidio por distintos tribunales (internacional; nacional del fuero territorial o personal; y nacional extranjero sin vínculo con el fuero territorial o personal) puede suscitar varios problemas, y en particular en lo que atiene a la cuestión de la concurrencia de competencias y el *non bis in idem*. Estos se plantean de diferente manera y son de distinta naturaleza jurídica. Las respuestas del derecho internacional son distintas en función de la naturaleza tribunales implicados, las fuentes jurídicas de las competencias invocadas y los principios aplicables.

1. Concurrencia de jurisdicciones entre un Tribunal nacional y un Tribunal Internacional

45. La cuestión de la concurrencia de jurisdicciones entre un o más tribunales nacionales y una corte internacional establecida en virtud de un instrumento internacional, se rige por normas específicas a la particular naturaleza del tribunal internacional. Esta cuestión esta generalmente resuelta en el instrumento internacional que da vida al tribunal internacional, y es una situación de naturaleza totalmente distinta a la que se presenta en los casos de concurrencia de jurisdicciones de tribunales de diferentes países. En la hipótesis de concurrencia de jurisdicciones entre

⁵⁸ Jan-Michael Simon, "Jurisdicción Universal: La Perspectiva del Derecho Internacional Público", Ponencia presentada en el "Encuentro Interdisciplinario sobre Jurisdicción Universal" celebrado del 1 al 5 de Octubre del 2001 en la Ciudad de México (Universidad Iberoamericana).

⁵⁹ Committee on International Human Rights Law and Practice, International Law association, London Conference (2000), Final Report on the exercise of universal jurisdiction in respect of gross human rights offenses, pág. 5, publicado en http://www.ila-hq.org/html/main_listofcomm.htm

⁶⁰ Citado en Jan-Michael Simon, doc. cit., pág. 33.

un tribunal nacional y una corte internacional, el Estado parte al Tratado, que crea o regula una corte internacional, ha alienado o condicionado voluntariamente el ejercicio de su jurisdicción en favor de esa corte internacional. Igual razonamiento, *mutatis mutandis*, es aplicable cuando el tribunal internacional emana de un acto de una organización intergubernamental, como son los casos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia.

46. En otros términos, y como lo señaló el Profesor Cherif Bassiouni, al referirse a la Corte Penal Internacional (CPI):

"La CPI es la expresión de la acción colectiva de los Estados Partes en un tratado, dirigida a crear una institución que haga justicia colectiva respecto de determinados crímenes internacionales. La CPI es, por tanto, una extensión de la jurisdicción penal nacional, creada por un tratado cuya ratificación [...] lo convierte en parte del derecho nacional. Por consiguiente, la CPI ni afecta a la soberanía nacional ni pasa por encima de ningún sistema nacional deseoso y capaz de cumplir con sus obligaciones convencionales."⁶¹

47. Las normas que regulan el ámbito de jurisdicción de un tribunal internacional y los problemas de concurrencia de jurisdicciones con tribunales nacionales de los Estados partes al Tratado que da vida a esa corte supranacional, son acordadas por los mismos Estados al elaborar ese instrumento internacional. Existen tres modelos, que fueron ampliamente estudiados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.⁶² Estos abarcan el modelo de la competencia exclusiva del tribunal internacional, el modelo un tribunal penal internacional con competencia de tribunal de segunda instancia, y el modelo de jurisdicción concurrente. Según como se resuelva la relación tribunales nacionales - tribunal internacional, el modelo puede de competencia privilegiada o de competencia complementaria. En cada hipótesis, los Estados modulan - ya sea renunciando, limitando o condicionando - su "soberanía judicial"⁶³ de acuerdo con normas de regulación de competencia que ellos mismos han fijado al elaborar el instrumento internacional que crea el tribunal internacional o que han aceptado al adherir a dicho tratado. De los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, se infiere que ni las reglas de competencia exclusiva, de competencia complementaria o de competencia privilegiada constituyen en sí mismas principios del derecho internacional penal. Menos aún se puede afirmar que la regla de complementariedad - o "subsidiariedad", como la califica la Sala Penal de la Audiencia Nacional - tenga el carácter de "principio de *jus cogens*".

48. En el caso del *Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional*, se optó por el modelo de la concurrencia complementaria del tribunal internacional respecto de la acción de las jurisdicciones nacionales de los Estados partes. Así, el párrafo 10 del

⁶¹ Bassiouni, Cherif, "Nota explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional", in Revue internationale de droit pénal -La Corte Penal Internacional - Ratificación y aplicación por las legislaciones nacionales, Association internationale de droit pénal, Año 71, 1° y 2° trimestre 2000, págs. 4 y 5.

⁶² Ver, entre otros, los Informes de la Comisión de Derecho Internacional correspondientes a los años 1990 (Documento de las Naciones Unidas Suplemento N° 10, A/45/10, págs. 39-52 y 56-58); 1991 (Documento de las Naciones Unidas Suplemento N° 10, A/46/10, págs. 231-2539); 1992 (Documento de las Naciones Unidas Suplemento N° 10, A/47/10, págs. 152 y siguientes); 1993 (Documento de las Naciones Unidas Suplemento N° 10, A/48/10, págs. 33- 35); y 1994 (Documento de las Naciones Unidas Suplemento N° 10, A/49/10, págs. 12 y siguientes).

⁶³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondientes al año 1991, in Documento de las Naciones Unidas Suplemento N° 10, A/46/10, pág. 235, párrafo 115.

Preámbulo del Estatuto de Roma prescribe que "la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales". El artículo 1 del Estatuto de Roma reafirma este carácter complementario y el artículo 17 regula las cuestiones de admisibilidad que se puedan suscitar en razón de la concurrencia de jurisdicciones.

49. En los casos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el principio retenido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es diametralmente opuesto al principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional.⁶⁴ Así, los Tribunales *ad hoc*, en ambos Estatutos, tienen primacía sobre los tribunales nacionales.⁶⁵

50. No puede deducirse entonces, que el principio de complementariedad sentado por el *Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional* es *per se* un principio del derecho penal internacional. Es más, la regla de la complementariedad prescrita en los artículos 1 y 17 no se haya en la Parte III "De los principios generales de derecho penal" del Estatuto de Roma. Los Estados, tanto en el marco de tratados bilaterales - como el Estatuto de Roma - como en el de actos de organizaciones intergubernamentales - como en los casos de los Tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex-Yugoslavia- pueden optar por distintos modelos de resolver el problema de la concurrencia de jurisdicciones.

2. Concurrencia de jurisdicciones entre Tribunales nacionales de diferentes Estados

51. La cuestión de la concurrencia de jurisdicciones entre tribunales nacionales de distintos países, fuera de todo vínculo con la cuestión de concurrencia con la jurisdicción de una corte internacional, se plantea distintamente en el plano jurídico y responde a otros principios.

52. Como lo ha señalado la Comisión de Derecho Internacional, el derecho internacional no obliga a los Estados a reconocer las sentencias dictadas en un Estado extranjero."⁶⁶ No obstante, no huelga recordar que este principio puede ser matizado por voluntad expresa de los Estados. Así, mediante un instrumento internacional, ya sea bilateral o multilateral, un Estado puede acordar darle reconocimiento a sentencias de tribunales nacionales de otro Estado Parte a tal instrumento internacional. Igualmente, unilateralmente, un Estado puede reconocer la fuerza obligatoria de un procedimiento judicial o de una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado. Tal potestad soberana de un Estado se plasma generalmente en el instituto jurídico del *Exequatur*, que conoce diferentes regulaciones legales y procedimientos en los países que reconocen esta figura. En este orden de ideas, ningún Estado tiene la obligación de reconocer sentencias dictadas en un Estado extranjero, salvo que expresamente haya consentido a ello en virtud de un instrumento internacional o de una disposición de derecho interno.

⁶⁴ Ver entre otros Bourdon, William y Duverger, Emmanuelle, *La Cour pénale internationale - le statut de Rome*, Editions du Seuil, París, 2000, págs. 94-95.

⁶⁵ Artículo 8 (2) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y artículo 9 (2) del Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia,

⁶⁶ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones - 6 de mayo a 26 de julio de 1996*, documento Suplemento No. 10 (A/51/10), pág. 72.

53. Esta situación también tiene su traducción en el derecho internacional de los derechos humanos, y muy particularmente en lo que se refiere al principio de *non bis in idem*. Así, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, a su artículo 14 (7), prescribe que:

"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

54. La prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito - *non bis in idem* - contenida en el artículo 14 (7) del Pacto sólo prohíbe la celebración de nuevos juicios por tribunales de un mismo Estado. El alcance limitado de este principio fue expresamente señalado durante los trabajos de redacción del Pacto.⁶⁷ El Comité de Derechos Humanos ha sostenido en decisiones sobre casos individuales que el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, se refiere a la prohibición de procesar dos veces por el mismo delito únicamente con respecto a un delito adjudicado en un determinado Estado.⁶⁸ Más explícitamente el Comité ha recordado que :

"el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto no garantiza el *non bis in idem* respecto de las jurisdicciones nacionales de dos o más Estados - ésta disposición únicamente prohíbe que se procese a alguien dos veces por el mismo delito sólo respecto de delitos enjuiciados en un Estado dado."⁶⁹

55. Es de anotar que el *Protocolo N° 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, incluye una cláusula similar al artículo 14 (7) del Pacto. Así, el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio prescribe que:

"Nadie podrá ser perseguido o castigado penalmente por los tribunales del mismo Estado en razón de una infracción por la que hubiera sido ya absuelto o condenado por sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado."

56. No obstante, hay que señalar que la regla *non bis in idem* tiene cierta vigencia en el derecho penal internacional. Pero su alcance es distinto del que tiene en el derecho penal nacional, y esta sometido a lo que los Estados han pactado en instrumentos internacionales. Algunos tratados retienen la regla *non bis in idem*, pero condicionada según distintos criterios, que le da incluso un alcance distinto según el tratado de que se trate. Así por ejemplo, la *Convención de Londres de 19 de junio de 1951 sobre el estatuto de las fuerzas de los estados partes al tratado de la Alianza Atlántica del Norte*, contiene una cláusula *non bis in idem* pero que no opera frente a todos los delitos. La *Convención de Bruselas de 1987*, al mismo tiempo que prevé una cláusula

⁶⁷ Marc J. Bossuyt, *Guide to the "Travaux préparatoires" of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1987, págs. 316-318.

⁶⁸ Ver entre otras decisiones del Comité de Derechos Humanos: Decisión de 2 de noviembre de 1987, Comunicación N° 204/1986, Caso *A. P. c. Italia*, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.A; Decisión de 28 de julio de 1997, Comunicación No. 692/1996, *Caso A. R. J. c. Australia*, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/60/D/692/1996, párrafo 6.4.

⁶⁹ Decisión de 28 de julio de 1997, Comunicación N° 692/1996, *Caso A.R.J. c. Australia*, en documento de las Naciones Unidas CCPR/C/60/D/692/1996 de 11 de agosto de 1997, párrafo 6.4.

non bis in idem también habilita a los Estados Partes a hacer una declaración que les permite sustraerse a esta cláusula si la infracción fue cometida exclusivamente en su territorio, evento en el cual ese Estado no está obligado a respetar la decisión del tribunal extranjero. Otro ejemplo lo constituye el Convenio de aplicación del *Acuerdo de Schengen*, de 14 de junio de 1985, que contiene una cláusula *non bis in idem* (artículo 54) pero que permite a los Estados Partes exonerarse de su cumplimiento en determinadas circunstancias (artículo 55).⁷⁰ El *Convenio europeo sobre la transmisión de procedimientos represivos*, adoptado en Estrasburgo el 15 de mayo de 1972, consagra varias excepciones al ámbito de aplicación de la regla *non bis in idem*, prevista a su artículo 35. Igual sucede con el *Convenio europeo sobre el valor internacional de las sentencias represivas* (artículo 53).

57. En lo que se refiere a práctica judicial de los Estados, como lo señalan los catedráticos Huet y Koering-Joulin, no existe una uniformidad en las decisiones jurisdiccionales y varias legislaciones nacionales habilitan a sus tribunales a conocer, procesar y sancionar autores de una infracción criminal aún si estos están siendo procesados o juzgados ante tribunales extranjeros.⁷¹ No sin razón, Huet y Koering-Joulin concluyen que, en lo que atañe a decisiones jurisdiccionales de tribunales de dos Estados, la regla *non bis in idem* está lejos de ser una norma de alcance universal.⁷²

58. Desde la perspectiva de los tribunales internacionales, no huelga señalar que la regla *non bis in idem* tiene cierta vigencia. La Comisión de Derecho Internacional preocupada de que una persona debidamente juzgada, declarada culpable y sancionada con un castigo proporcional al crimen no sea objeto de una doble sanción, lo que “rebasaría las exigencias de la justicia”⁷³, ha aseverado la necesidad de reconocer la vigencia del principio *non bis in idem* pero no de manera absoluta. Así, la Comisión consideró que tal principio no puede invocarse en el ámbito del derecho penal internacional, cuando el autor del crimen contra la humanidad no ha sido debidamente juzgado o castigado por ese mismo crimen, la justicia no ha obrado de manera independiente e imparcial o el proceso tenía como fin exonerar de responsabilidad penal internacional a la persona. En tales casos, concluyó la Comisión de Derecho Internacional, “la comunidad internacional no debe estar obligada a reconocer una decisión resultante de una transgresión tan grave del procedimiento de justicia penal”⁷⁴. Este criterio ha sido retenido en el *Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional*. Así, el artículo 20 del Estatuto de Roma prescribe que:

"1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

⁷⁰ Estas se refieren al ámbito territorial de comisión del delito; a la naturaleza jurídica de la infracción; o cuando los actos son imputables a un funcionario de ese Estado Parte.

⁷¹ Huet, André y Koering-Joulin, René, *Droit pénal international*, Ed. Presses Universitaires de France, París 1993, párrafos 129, 151 y 161.

⁷² *Ibid*, párrafo 161, pág. 254

⁷³ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones - 6 de mayo a 26 de julio de 1996*, documento suplemento No. 10 (A/51/10), pág. 72.

⁷⁴ *Ibid*, pág. 75.

"2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 [genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión] por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

"3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 [genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra] a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia."⁷⁵

59. No obstante, hay que constatar igualmente que este artículo 20 no integra la Parte III del Estatuto de Roma, intitulada "De los principios generales del derecho penal", y esta ubicado en la Parte II relativa a las normas de competencia. Ello refuerza la idea que la "complementariedad" es, en el Estatuto de Roma, una la regla de competencia, que refleja la decisión de los Estados Partes a renunciar a ejercitar su jurisdicción penal sobre crímenes respecto de los cuales la Corte Internacional Penal ya ha tomando sentencia, pues respecto de estos crímenes los Estados han decidido ejercitar la justicia a través de un órgano internacional.

60. Por su parte, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda también disponen de cláusulas intituladas *non bis in idem* (artículos 10 y 9 respectivamente). Pero ambos Estatutos regulan el *non bis in idem*, según el principio de primacía de la competencia de los Tribunales *ad hoc*, de manera distinta que el Estatuto de Roma. Igualmente, ambos Estatutos incorporan una excepción a la regla *non bis in idem*. Conforme a esta disposición común, "una persona que ha sido juzgada por un tribunal nacional [...] puede ser posteriormente juzgada por el Tribunal [*ad hoc*] [...] si [...] el acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado crimen ordinario".⁷⁶

61. En este estado de cosas, como lo señala Géraud de La Pradelle:

"No parece que la regla *non bis in idem* tenga un alcance internacional. [...] En esas condiciones, parece que no existe ninguna regla general de derecho internacional público que prohíba a un Estado de perseguir ante sus jurisdicciones nacionales, en base a una competencia universal, una persona que haya sido juzgada por los mismos hechos, en otro Estado."⁷⁷

VII. Conclusiones

⁷⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, documento de las Naciones Unidas A/CONF.183/9, pág. 19.

⁷⁶ Párrafo 2 del artículo 9, "Cosa juzgada", del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Idéntica provisión tiene el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

⁷⁷ De La Pradelle, Géraud, "La compétence universelle", in H. Ascencio, E. Decaux et A. Pellet, Droit international pénal, Ed. A. Pedone, Paris, 2000, Chapitre 74, párrafo 39, pág. 916 (original en francés, traducción libre).

62. Hoy día, a la luz del derecho internacional, no hay duda alguna que el genocidio es un crimen internacional, tanto de naturaleza consuetudinaria como convencional, que pertenece al ámbito del *jus cogens*. Frente a actos constitutivos de crimen de genocidio, todo Estado tiene el deber de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de esos hechos.

63. Existe una norma consuetudinaria del derecho de gentes, *jus cogens*, que reconoce la competencia universal y autoriza las autoridades estatales nacionales a perseguir y a juzgar, en toda circunstancia, las personas sospechosas de haber cometido actos constitutivos de crimen de genocidio. El ejercicio de la jurisdicción penal por tribunales nacionales extranjeros, para reprimir el crimen de genocidio mediante la aplicación del principio de jurisdicción universal, no es solamente un derecho sino un deber jurídico.

64. De acuerdo con el estado actual del derecho internacional, no existe ninguna regla general de derecho internacional público que prohíba a un Estado de perseguir ante sus jurisdicciones nacionales, en base a una competencia universal, una persona que este siendo procesada o haya ha sido juzgada por los mismos hechos, en otro Estado.

65. Según el desarrollo actual del derecho internacional, no puede inferirse que la regla de "complementariedad" o subsidiariedad", establecida por el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, y para los efectos de la competencia de esta Corte, sea un principio general del derecho penal internacional ni "un principio de *jus cogens*".

66. Los Tribunales españoles tienen el derecho y el deber jurídico, tanto bajo el Derecho internacional consuetudinario como bajo el Derecho internacional convencional, de perseguir estos crímenes y están plenamente habilitados para ejercer su jurisdicción en virtud del principio de competencia universal. La legislación nacional española, en particular la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Penal, habilitan igualmente a los Tribunales españoles para juzgar los actos constitutivos de crimen de genocidio cometidos en Guatemala, en virtud del principio de jurisdicción universal.